

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

**PROMOVENDE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DE OVIMIENTO CIUDADANO**

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES EN ASUNTOS JUDICIALES QUE IMPLIQUEN RESOLVER SOBRE LA GUARDIA Y CUSTODIA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 08 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de prevalencia del Interés Superior de los menores en asuntos judiciales que impliquen resolver sobre la guardia y custodia.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en materia de prevalencia del Interés Superior de los menores en asuntos judiciales que impliquen resolver sobre la guardia y custodia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que presento hoy nace de algo que he escuchado una y otra vez de madres, padres, abogados, psicólogos y, sobre todo, de quienes viven un proceso familiar: *que en los juzgados hay un espacio gris donde los menores terminan siendo utilizados como herramienta de presión y control.*



No sucede con escándalo ni violencia visible... por eso pasa desapercibido. Pero está ahí, normalizado dentro de los procedimientos de convivencia y custodia.

Ese espacio gris es, en realidad, violencia vicaria, aunque pocas veces se le llama así cuando aparece envuelta en audiencias, trámites, acuerdos provisionales y tiempos procesales que se alargan durante años.

Y hablo de años literalmente.

Porque hoy en Nuevo León, un juicio de guarda, custodia o convivencia puede tardar entre dos y cuatro años en resolverse. Durante todo ese tiempo, el régimen provisional de custodia y convivencia que se dicta al inicio prácticamente define la vida del menor: quién lo ve, cuánto lo ve, en qué condiciones lo ve... o si lo ve.

Quiero poner un ejemplo muy común —tan común que cualquiera puede imaginarlo—: tras una separación, uno de los padres decide llevarse al menor por la fuerza y sin acuerdo. A partir de ese momento, ese padre ya tiene una ventaja estructural: él o ella inicia el juicio teniendo la posesión del menor, lo que en la práctica suele traducirse en años de convivencia restringida para la otra parte. No porque sea lo mejor para el niño, sino porque así operan hoy los tiempos y las inercias del sistema.

Pensemos en lo que significa eso para un niño de 7, 8 o 10 años. Tres años es casi la mitad de su vida consciente. Tres años sin ver a su mamá o a su papá más que esporádicamente, o incluso nada. Tres años donde la relación afectiva se deteriora no por decisión propia, sino por un vacío del proceso judicial.

Y esto no es teoría.

En Santa Catarina acompañé el caso de una mujer que vive exactamente esto. Su expareja se llevó al niño, solicitó la custodia y desde ese día las convivencias se convirtieron en moneda de cambio. Lo que debería ser un momento para fortalecer el vínculo entre madre e hijo terminó en un chantaje abierto:

“Si no me das dinero esta semana, no lo llevo al Centro de Convivencia.”

Lo dice por WhatsApp, sin pudor, sin miedo.

Ahora, ella acepta pues aun que realmente no existe ninguna razón para las convivencias no sean libres, le costó tanto tiempo que se dieran en el centro de convivencia, que ya atesora tanto esa hora de convivencia supervisada.

Y el juzgado, a pesar de que la ley permite actuar, termina detenido en formalismos: “hay que esperar la audiencia”, “hay que respetar el proceso”. Mientras tanto, esta madre lleva más de dos años viendo a su hijo apenas un par de días... y cada vez menos de una hora.

Ese tipo de violencia vicaria es especialmente difícil de combatir porque utiliza mecanismos institucionales para sostenerse. No se grita, no deja marcas visibles, no siempre se denuncia. Se camufla entre escritos, calendarios, diferimientos, avisos de centro de convivencia y trámites que parecieran inofensivos.

Pero las consecuencias son profundas:

- niños que crecen alejados de uno de sus padres sin una razón real;
- madres o padres que son castigados por un sistema que premia al que “agarró primero al niño”;
- vínculos familiares que se rompen para siempre por decisiones provisionales que nunca debieron durar tanto.

¿Qué cambia con esta iniciativa?

Lo que proponemos es sencillo, pero muy necesario.

Primero, que los jueces ya no partan de la idea de que quien tiene físicamente al menor debe quedarse provisionalmente con él. La iniciativa aclara que la sola circunstancia de tener al niño bajo su cuidado no puede ser determinante por sí misma.

Esto es clave para evitar que se normalice la sustracción de menores como estrategia en los procesos judiciales.

Segundo, se establece que la convivencia provisional debe privilegiarse siempre en forma libre, y que solo podrá ser asistida o supervisada cuando existan razones



reales para ello, no como castigo automático para la madre o el padre que no tiene la guarda inicial.

Tercero, se incorpora una protección expresa para impedir que el régimen provisional se modifique en perjuicio del demandante por causas imputables a quien tiene la custodia. Esto es un escudo directo frente a la manipulación y el chantaje.

Cuarto, se obliga al juez a actuar. Si una persona obstaculiza las convivencias, el juzgador *tiene* que usar apercibimientos, providencias y medios de apremio. No puede dejar pasar el tiempo como si nada.

Y quinto, se introduce el Artículo 1077 Bis, que obliga al juez a obtener información real antes de decidir a quién se confía provisionalmente al menor. Esto hace que la determinación inicial sea más justa, más equilibrada y más apegada al interés superior del niño.

¿En qué se traduce esto para la vida real?

En que una madre no tenga que esperar tres años para volver a ver a su hijo. En que un padre no sea expulsado de la vida de su hija por una decisión provisional mal diseñada.

En que los menores de Nuevo León crezcan con las dos figuras parentales presentes, salvo que exista un riesgo real comprobado.

Y en que los juzgados familiares recuperen algo fundamental: que el proceso nunca puede ser más importante que el niño.

Esta reforma no es contra nadie; es a favor de las niñas y los niños, y a favor del derecho de las familias a no ser destruidas por inercias procesales. Es una iniciativa sencilla, pero profundamente humana.

Con esta reforma damos un paso decisivo para cerrar un vacío que ha permitido que la violencia vicaria se esconda detrás de un trámite. Y afirmamos, con toda claridad, que en Nuevo León ningún proceso judicial puede convertirse en un mecanismo para alejar a un menor de su madre o de su padre.

Expuesto lo anterior, para efectos de ilustrar la propuesta de modificación y facilitar la labor técnica legislativa, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.	<p>Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado. Dicho régimen se procurará, preferentemente, de manera libre; podrá decretarse de manera asistida cuando las circunstancias del caso lo ameriten; y de manera supervisada únicamente cuando resulte necesario para salvaguardar la integridad física, psicológica o emocional del menor.</p> <p>El Juez podrá negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.</p> <p>El régimen de convivencia provisional no podrá modificarse, restringirse o diferirse en perjuicio del demandante por causas atribuibles a la persona que detente la guarda y custodia; en caso de obstaculización o incumplimiento, el Juez dictará los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento, pudiendo emplear los medios de apremio previstos en el artículo 42 de este Código.</p> <p>La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.</p>
No existe.	Artículo 1077 Bis.- En los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 1076 de este

	<p>Código, el Juez, al proveer sobre la demanda y en cuanto se fija la litis, determinará provisionalmente a cuál de las partes quedará confiado el menor, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, sin que la sola circunstancia de que alguna de las partes lo tenga bajo su cuidado sea determinante por sí misma.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el Juez podrá dictar las providencias necesarias y ordenar las diligencias que estime conducentes, a fin de contar con los elementos indispensables para resolver.</p> <p>La determinación provisional a que se refiere este artículo no prejuzga sobre lo que deba resolverse en la sentencia definitiva.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 1077, y se adiciona el artículo 1077 Bis, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1077.- El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante, **atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado.** Dicho régimen se procurará, preferentemente, de manera libre; podrá decretarse de manera asistida cuando las circunstancias

del caso lo ameriten; y de manera supervisada únicamente cuando resulte necesario para salvaguardar la integridad física, psicológica o emocional del menor.

El Juez podrá negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor.

El régimen de convivencia provisional no podrá modificarse, restringirse o diferirse en perjuicio del demandante por causas atribuibles a la persona que detente la guarda y custodia; en caso de obstaculización o incumplimiento, el Juez dictará los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento, pudiendo emplear los medios de apremio previstos en el artículo 42 de este Código.

La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 1077 Bis.- En los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 1076 de este Código, el Juez, al proveer sobre la demanda y en cuanto se fija la litis, determinará provisionalmente a cuál de las partes quedará confiado el menor, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, sin que la sola circunstancia de que alguna de las partes lo tenga bajo su cuidado sea determinante por sí misma.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez podrá dictar las providencias necesarias y ordenar las diligencias que estime conducentes, a fin de contar con los elementos indispensables para resolver.

La determinación provisional a que se refiere este artículo no prejuzga sobre lo que deba resolverse en la sentencia definitiva.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
08 días del mes de diciembre del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.